sado no vive en el domicilio indicado, ignorándose su paradero.

4°.- Siendo ignorado el paradero del propietario del inmueble declarado en ruina inminente, se procede a la notificación mediante anuncio en el B.O.C. y en el Tablón de edictos de la Ciudad Autónoma, al amparo de lo dispuesto en el art. 59.4 de la LRJPA, utilizándose este procedimiento con el resto de actuaciones del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- El recurso, objeto del presente informe, presentado contra el Decreto de la Presidencia núm. 2204, de 9 de noviembre, es calificado por el interesado como "recurso de revisión". Este recurso está regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su artículo 118 establece las circunstancias en las que procede la interposición del mismo:

Art. 118. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

A la vista de los motivos expuestos en el recurso: omisión de la notificación del Decreto de la presidencia que acordaba la ruina inminente del inmueble, resulta que esta motivación no se ajusta a supuesto alguno de los previstos en el art. 118 del la LRJPAC, en consecuencia, no procede admitir este recurso por no estar amparo en circunstancia alguna de las establecidas para considerarlo como recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDA.- No obstante, aunque no proceda admitir el presente recurso como extraordinario de revisión, al solicitar el interesado la retroacción del procedimiento por considerarlo viciado de nulidad alegando no haberle sido notificado el Decreto de ruina inminente y el resto de actuaciones y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 110.2 de la LRJPAC ("El error en la calificación del recurso par parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."), considerando, igualmente, lo dispuesto en el art. 102.1 de la citada Ley ("Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado ..., declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa ..."), se entrará a considerar el fondo del asunto en relación con la solicitud de nulidad del procedimiento y su retroacción.

TERCERA.- El único motivo alegado, que sustenta jurídicamente el recurso, es la falta de notificación del Decreto de la Presidencia de 9 de noviembre de 2005, que declaró la ruina inminente del inmueble y el resto de actuaciones del expediente, en los siguientes términos:

"Que el dicente ha tenido conocimiento que por la Ciudad Autónoma, por medio de Decreto de la Presidencia de 9 de noviembre de 2005 declaró en estado de ruina inminente el inmueble sito en la